

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo).

en el cargo el Arquitecto D. Deogracias M. Lastra, que
reune las condiciones legales para desempeñarlo.

Lo que se hace público para conocimiento de las partes
interesadas y demás efectos legales.

Santander, 23 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 505.

Excmo. Sr.: Con motivo del llamado «Primer Curso
Eugénico», que viene dándose en el gran anfiteatro de la
Facultad de Medicina de San Carlos, al que asisten, sin
limitación alguna, oyentes de distintas edades, sexo y
condición, varios conferenciantes han expuesto opiniones
y emitido conceptos verdaderamente demoledores de la
familia y de los fundamentos sociales, y destructivos de la
santidad del matrimonio y de la dignidad de la mujer.

Y aunque la discusión de temas como la Eugenesia y
la Eutanasia, por su carácter crudamente materialista, sue-
le ser peligrosa en sus derivaciones sociales, puede esti-
marse lícita en un orden puramente científico y de con-
troversia doctrinal mientras se desarrolle entre hombres
de ciencia y ante auditorios de profesionales con los nece-
sarios conocimientos, no puede consentir el Poder públi-
co que se conviertan en propaganda contra la natalidad,
en regodeo pornográfico, ni en ofensa ni ataque contra la
moral cristiana y los fundamentos éticos de la sociedad,
con el consiguiente estrago entre los jóvenes que escuchan
tan perniciosas teorías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se
prohiba la celebración de nuevas conferencias del llamado
«Curso Eugénico» en locales oficiales ni públicos, pudien-
do sólo autorizarse en Academias o Centros profesionales
de carácter científico, sin otro auditorio que el que integre
la propia Corporación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conoci-
miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos
años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 70

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 25 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las pe-
lículas tituladas «Caballos y caballeros», «Bobby guarda
los pedazos», «La merienda de Koko», «Félix en la In-
clusa», «Crispulo por las nubes», «No más divorcios»,
«La Soñadora» y «Suerte loca», de la Casa Paramount, y
«La escuadra hundida» y «La eterna historia», de Triunfo
Films.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 26 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

FERROCARRILES.—EXPROPIACIÓN

Habiendo fallecido el Maestro de obras y Agrimensor
D. Miguel Doncel, que, como perito, representaba a la
Compañía del Ferrocarril Cantárico en las operaciones
del expediente de expropiación forzosa de un terreno que
en término municipal de Val de San Vicente ha de ser
ocupado con las obras de ampliación de servicios en la
estación de Unquera, ha sido designado para sustituirle

NÚM. 516.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Diciembre último, elevando a esta Presidencia del Consejo la consulta formulada por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, a fin de que se determine el tanto por ciento aplicable a los honorarios que por dirección de obras corresponde percibir a quienes están al frente aquéllas, cuando el importe de su ejecución material pase de un millón de pesetas sin llegar a 2.500.000, toda vez que la forma en que se halla redactada la tarifa ha suscitado dudas sobre cuál es el tipo de los señalados en la escala respectiva que debe aplicarse a las obras comprendidas en la indicada cuantía de los establecidos en la tarifa 1.^a de las aprobadas por Real decreto de esta Presidencia de 1.^o de Diciembre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el indicado supuesto rijan los tipos inmediatamente superiores a los asignados a obras que excedan de 2.500.000 pesetas, o sean del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por 100, respectivamente, para las obras correspondientes a los grupos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de la tarifa 1.^a, conteniendo los honorarios correspondientes a obras de nueva planta que inserta el referido Real decreto, siempre que dichas obras se costeen por particulares, pues tratándose de obras que se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos habrán de ajustarse a lo preceptuado por el Real decreto número 34 de 6 de Enero de 1927, que subsiste íntegramente vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera. Señores....

NÚM. 517.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Palencia en el sentido de si los documentos que se reciben en el Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles creados por Real orden número 1.644, de fecha 9 de Diciembre último, deben llevar póliza y timbres o pueden estar extendidos en papel simple:

Considerando que la indicada Real orden está inspirada en el deseo de que los ciudadanos encuentren en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acudan exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan por creerse atropellados o desconocidos sus derechos:

Considerando que los Negociados de referencia están encargados de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, que pueden ser verbales o por escrito, acogién-dolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen:

Considerando que el número 3.^o del artículo 29 de la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de 1,20 pesetas, clase 8.^a, en todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial; pero no ha podido referirse este precepto a las reclamaciones ciudadanas a que alude la Real orden de la Presidencia, de que se deja hecho mérito, porque éstas están desligadas en absoluto de aquellas instancias y responden al propósito del Gobierno de dar facilidades a los ciudadanos para que expongan sus quejas, que en algunos casos puedan dar lugar a la formación de expedientes que hayan de ser reintegrados con las pólizas correspondientes, según previene para cada caso la Ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que las

reclamaciones que por escrito se formulen en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de los preceptos de la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado puedan hacerse en papel simple, sin perjuicio de que aquellas otras que sean base de expedientes gubernativos que afecten directamente al interesado que las promueva, se reintegren después, con arreglo al número 3.^o del artículo 39 de la vigente ley del Timbre, quedando así ampliada la repetida Real orden de 9 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera. Señores...

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM. 424

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio por diversas entidades, en las que piden un aplazamiento de las elecciones convocadas para la designación de los Vocales que han de constituir los Comités paritarios de los grupos 25 y 26 Comercio, Despachos, Oficinas, y Banca) del Decreto-ley de Organización corporativa nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones convocadas para el día 1.^o de Abril para la constitución de dichos grupos corporativos se verifiquen el día 8, y el escrutinio el 12 del mismo mes de Abril, a excepción de las de Madrid, que se verificarán el día 1.^o de Abril, tal como se dispone en la Real orden del 17 del actual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

NÚM. 55

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la base 13 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 sobre ordenación de depósitos flotantes de combustibles, lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, así como la condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero del corriente año sobre las concesiones rectificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare que la mencionada condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero último («Gaceta» de 1.^o de Marzo) en nada se opone a lo preceptuado en la base 13 del Real decreto-ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.—P. D., Gelbert.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 269

Excmo. Sr.: Con motivo del examen de cuentas de instituciones de Beneficencia particular se han suscitado dudas acerca de la procedencia de incluir en dichas cuentas cantidades satisfechas por gastos, costas, honorarios de Procuradores y Abogados, bien de Beneficencia o bien autorizados para intervenir en los litigios con iguales derechos y obligaciones que los del Ramo, que exige la adopción de medidas que tengan su manifestación en una disposición legal, aclaratoria de la vigente Instrucción impidiendo que puedan darse interpretaciones erróneas que lesionen los intereses de la Beneficencia; a ese efecto, y

Considerando que al determinar el artículo 29 de dicha Instrucción que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que reclamen su dictamen, y defenderlas en todos los pleitos y negocios en que sea necesaria la intervención de Letrados, claramente se deduce la imposibilidad en que se encuentran de exigir a las Fundaciones que representan, en ningún caso, retribución por sus servicios, que suponga minoración en los fondos que aquéllas poseen, pues destinados a atender un fin benéfico, no cabe mermar los bienes destinados a tan sagradas atenciones por razón de lucro de quienes vienen obligados a prestar generosamente sus servicios:

Considerando que la anterior doctrina es la misma que puede sostenerse, atendiendo al concepto de la Beneficencia, ya que los propios Letrados que al Cuerpo pertenecen no han sido designados por mandato imperativo de la Autoridad, sino que deben su nombramiento a propia solicitud, con conocimiento de las condiciones, a las cuales han de subordinar sus servicios, porque está mandado, y la práctica constante así lo comprueba, que el intervenir, como Abogados de Beneficencia, no pretenden conseguir una retribución pecuniaria, sino la satisfacción de un deber y su cooperación a «hacer el bien», su ayuda a los intereses que las instituciones cumplen y, en general, su contribución a la realización de una obra de caridad:

Considerando que a ello no se opone el que el artículo 32 de la Instrucción del Ramo exprese que los Abogados de Beneficencia tendrán las obligaciones y derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobre a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni que éste declare que cuando venza en el pleito el pobre que lo hubiera promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción, porque no cabe confundir, sino que se debe afirmar la distinta situación en que se encuentran el particular declarado pobre y las instituciones de Beneficencia, porque el primero, al vencer en el pleito, pasa de pobre a rico, atendiendo al concepto legal de pobre, y es justo que contribuya al pago de los gastos hechos en su defensa con la tercera parte de lo que adquiere, mientras que las instituciones de Beneficencia, cualquiera que sea la cuantía de lo que reciban, siempre continúan siendo pobres, porque su pobreza no nace de los caudales que poseen, siempre insuficientes, sino de su benéfica finalidad, del objeto altruista, caritativo, generoso y desprendido para que fueron creadas, que exige no se invierta cantidad alguna en

atención distinta de su propio cometido, y claro es que si continúan siendo pobres en todo momento no puede exigírseles ni vienen obligadas a satisfacer lo que sólo al rico corresponde abonar:

Considerando, por consiguiente, que imponiéndose a los Letrados, tanto de Beneficencia como particulares, por ministerio de la ley la obligación consignada en la Instrucción de Beneficencia, no siendo condenada en costas la parte adversa, deben abstenerse de formular minuta de honorarios, y al hacerlo interpretan indebidamente el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 32 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, por lo que en ningún caso, en ninguna gestión y en ninguna clase de asunto pueden aquéllos reclamar honorarios de las Instituciones de Beneficencia, y sí únicamente de la parte adversa, cuando fuere condenada en costas, criterio recientemente sustentado también por la Junta Superior de Beneficencia:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta está reconocida en diferentes resoluciones, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1890, que estimó procedía la casación cuando la Sala accedió a la pretensión del Abogado que reclamó sus honorarios de un establecimiento de Beneficencia, defendido como pobre, e igual criterio mantuvo la de 13 de Marzo de 1894, de acuerdo con las Reales Órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 21 de Mayo de 1891, y la Real orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1913, resolviendo un recurso contra acuerdo de la Dirección general de Administración, que negó a la Junta provincial de Beneficencia, de Barcelona autorización para pagar al Abogado y Procurador de la Beneficencia el importe de los honorarios y derechos respectivamente devengados en el pleito, con cargo a la tercera parte de lo en él adquirido.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Sección del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, interpretando y aclarando los preceptos anteriormente mencionados:

1.º Que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las Fundaciones, aunque no tengan el carácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene expresamente en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y

2.º Considerar incompatible el cargo de Administrador, Delegado o Representante de los Patronatos de Fundaciones, con el de Abogado y Procurador de las mismas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 466.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º artículo 1.º; concepto 5.º del presupuesto vigente la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas, y a fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 («Gaceta» del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas, y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.^a Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.^a La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez, en segundo a los que la disfrutaron dos y así sucesivamente, bien entendido que los que sólo obtuvieron tal beneficio en la cuantía del 50 por 100 por virtud de la consignación de 37.500 pesetas, que figuró en el presupuesto para el ejercicio semestral de 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1926, sin que en el de 1927 solicitaran el otro 50 por 100, a pasar de la preferencia que les otorgó la Real orden de 21 de Junio de 1927 («Gaceta» del 5 de Julio), serán considerados, a los efectos de la observancia de las presentes reglas, como los que obtuvieron en el pasado año ese otro 50 por 100, o sea como subvencionados en su totalidad.

C) De entre los favorecidos con tal beneficio el mismo número de veces, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias los que cuenten más tiempo de servicios en su escuela y si también coincidieran decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.^a Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.^a La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regentan originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

TESORERÍA-CONTADURÍA

Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado

La «Gaceta de Madrid» del día 22 del mes actual publica la R. O., número 161, del Ministerio de Hacienda que, copiada, dice:

«Ilmo. Sr.: Para conseguir que la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado se realice de modo que ofrezca las mayores facilidades para el contribuyente dispuso el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, en relación con el de 2 de Marzo anterior y con el Reglamento de 30 de Junio del mismo año, que el período voluntario de cobranza, que, con arreglo al artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, estaba limitado al segundo mes de cada trimestre, fuera ampliado en diez días más, o sea en los diez primeros días del tercer mes del trimestre respectivo, en los cuales los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro a domicilio o durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, según los casos, pueden verificarlo en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

Esta ampliación de plazo, que proporciona mayor tiempo para el pago de los tributos sin incurrir en apremio, requiere como complemento que las Oficinas recaudatorias se hallen convenientemente instaladas y que estén abiertas al público las horas necesarias para el servicio pueda desenvolverse con toda normalidad.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se exija con todo rigor el cumplimiento exacto de lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en cuanto a que en cada uno de los días en que los Recaudadores permanezcan en las respectivas localidades de su Zona durante el período de recaudación voluntaria esté abierta la cobranza seis horas cuando menos.

2.º Que la Oficina recaudatoria de cada Zona se halle abierta al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el segundo mes de cada trimestre, y ocho, o sea cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, en los diez primeros días del tercer mes del trimestre, sin perjuicio de que en casos excepcionales se aumente su número, si así lo acuerda el Delegado de Hacienda.

3.º Que los Delegados y Subdelegados de Hacienda exijan que dichas oficinas estén instaladas en sitio conveniente, en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes.

4.º Que los delegados de Hacienda fijen y hagan públicas cuáles han de ser las horas cuyo mínimo señala la regla segunda, a fin de que haya uniformidad en las oficinas recaudatorias de cada provincia y los contribuyentes sepan con fijeza a qué atenerse sobre este particular.

5.º Que los Delegados de Hacienda cumplan y hagan cumplir rigurosamente estas prescripciones, corrigiendo con severidad cualquier infracción que de ellas conociesen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes en general

y de los Recaudadores especiales a quienes, advierto, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir, que cumplan rigurosa y estrictamente las prescripciones contenidas en la transcrita soberana disposición.

Santander, 24 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

ANUNCIO

Los interesados que tenga constituidos depósitos necesarios en efectos públicos, en la Caja general, en títulos de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior, que deseen convertirla, ateniéndose al R. D. ley de 13 del actual, habrán de solicitarlo, o de dicha Caja general o por conducto de esta Delegación, hasta el 31 del corriente, expresando los números y capitales de los resguardos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander, 23 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Apéndices al amillaramiento

Por el Reglamento vigente para el reparto y administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en su artículo 58, se ordena que anualmente se formarán los apéndices al amillaramiento con las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48 al 57 modificado en cuanto a las fechas por la Real orden de 22 de Octubre de 1926.

En su consecuencia, la Comisión de Evaluación, de la capital y los demás Ayuntamientos y Juntas periciales formarán en el mes de Abril próximo el citado documento por duplicado, que expondrán al público del 1 al 15 de Mayo. Las normas para su formación son las dispuestas en los artículos 48 al 61 del citado Reglamento. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

En el último día del mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración de Rentas los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de la Comisión de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas.

En cuanto a los Ayuntamientos cuya contribución urbana se rige por Registro fiscal de edificios y solares, también habrán de formar apéndice por corresponder las variaciones a año de número impar.

Los apéndices que no se hubieren entregado a la Administración de Rentas en el plazo fijado no serán admitidos con posterioridad, pudiendo exigir las correspondientes responsabilidades la Administración o los particulares a los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos.

Esta Administración interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cumplan el servicio mencionado con la mayor diligencia, a fin de no verse en el caso de exigir las responsabilidades consiguientes.

Santander, 26 de Marzo de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena de Mayo próximo se celebrarán exámenes de aspirantes a Secretarios de Juzgado Municipal.

Las instancias, extendidas en papel de 2,40 pesetas y una póliza de tres pesetas de la mutualidad judicial, se presentarán en esta Audiencia, dentro de los veinte primeros días de Abril, no siendo admitidas las que se presenten después de dicho día veinte.

A la solicitud deberá acompañarse la partida de nacimiento y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde.

Burgos, 20 de Marzo de 1928.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

157

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Julio Flores Pérez y D. Serafín Arconada Valles ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha dos y nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, desestimando los recursos de reposición presentados por los recurrentes, en reclamación de diferencia de cantidades por inadecuada percepción de quinquenios y aumentos de sueldo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 24 de Marzo de 1928.—El Presidente, José Santaló.

Registro de la Propiedad de Ramales

EDICTO

Don José Aspiazu Ruiz, Registrador de la Propiedad.

Hago saber: Que D.^a Encarnación y D.^a María Martínez Cuadra han inscrito a su favor, en el tomo 22 de Ramales, folios 65 y 67, fincas 3.705 y 3.706, los siguientes:

1.º Heredad cerrada sobre sí, en el sitio de la Vía, próximo al barrio del Cerro, de veintisiete áreas veintiocho centiáreas; linda: al Norte, Manuel Gordón; Sur y Oeste, terreno común, y Este, carretera servidumbre.

2.º Un terreno erial, en el sitio de las Toberas, de seis áreas veinte centiáreas; linda: al Este, terreno de herederos de Juan Cuadra; Norte, el río de las Toberas; Oeste y Sur, dichos herederos y Josefa Cuadra. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de aquellos a quienes puedan interesar, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales, 26 de Marzo de 1928.—José Aspiazu.

Provincia de Santander

AÑO DE 1928.—MES DE ENERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	982	220	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	23	15
	Defunciones	472	136		Muertos al nacer	4	»
	Matrimonios	289	37		Muertos (antes de las 24 horas)	4	»
	Abortos	31	15		TOTAL	31	15
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,81	2,69	<i>Fallecidos</i>	Varones	253	83
	Mortalidad	1,35	1,66		Hembras	219	53
	Nupcialidad	0,83	0,45		TOTAL	472	136
	Mortinatalidad	0,09	0,18		Menores de un año	61	18
<i>Población de la</i>	provincia	349.753		Menores de 5 años	101	27	
	capital	81.809		De 5 y más años	371	109	
	Varones	517	120	TOTAL	472	136	
	Hembras	465	100	En esta-blecimientos benéficos	40	36	
<i>Nacidos</i>	TOTAL	982	220	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Legítimos	927	184				
	Ilegítimos	41	25				
	Expósitos	14	11				
	TOTAL	982	220				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	2	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	12	2
2	Tifus exantemático (2).....	»	»	26	Apendicitis y Tiflitis (108).....	»	»
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	5	2
4	Viruela (5)	»	»	28	Cirrosis del hígado (113).....	4	3
5	Sarampión (6).....	»	»	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	18	6
6	Escarlatina (7).....	1	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	»	»
7	Coqueluche (8).....	2	2	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	3	1
8	Difteria y Crup (9).....	3	»	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	1
9	Gripe (10).....	2	1	33	Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	11	4
10	Cólera asiático (12).....	»	»	34	Senilidad (154).....	17	3
11	Cólera nostras (13).....	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	9	»
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	3	1	36	Suicidios (155 a 163).....	1	1
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	66	23	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	80	20
14	Tuberculosis de las meninges (30)...	12	5	38	Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	13	3
15	Otras tuberculosis (31 a 35).....	6	1		TOTAL.....	472	136
16	Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	24	7				
17	Meningitis simple (61).....	13	3				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	27	9				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	50	16				
20	Bronquitis aguda (89).....	8	1				
21	Bronquitis crónica (90).....	8	1				
22	Neumonía (92).....	15	2				
23	Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	50	15				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	6	2				

Santander, 29 de Febrero de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO DE CONCURSO

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de La Hermida, por tiempo indeterminado y precio de seiscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento de Peñarrubia y varias entidades, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población y pueblos afectos a su demarcación, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 6.^a, precio 3,60 pesetas, a las doce horas del día veinte del próximo Abril al instructor del expediente, en la casa-cuartel del Instituto, calle de la Vega, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

La Hermida, 21 de Marzo de 1928.—El Alférez instructor, Higinio García Moreno.—V.^o B.^o, el primer Jefe, Balbás.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Vega de Liébana

El día 18 del próximo mes de Abril tendrá lugar, a las catorce, la subasta de los productos de dos robles leñosos del monte de Ledantes, de este término, valorados en cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar bajo la presidencia del de la Junta vecinal del pueblo indicado, y las licitaciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se acompaña, debiendo reintegrarse cada una con timbre de la clase 6.^o (3,60 pesetas).

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, lo acepta y ofrece la suma de..... (en letra) por el lote.

Vega de Liébana, 21 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fidel Ondarreta Cavada, fogonero en el vapor «Ignacio Aguado» y domiciliado últimamente en Santander, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laredo, para declarar en causa sobre robo, instruída por dicho Juzgado contra Angel López Bustamante, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Cesáreo Prieto Fernández, domiciliado últimamente en Santander, Atalaya, 21, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este, de Santander, para declarar como acusado en causa por estafa a los señores Ceballos y C.^a, instruída por dicho Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana, podrán presentar las declaraciones de alta y baja en la Secretaría municipal, hasta el quince de Abril próximo, en horas hábiles, acompañando los documentos de traslación de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda pública.

Suances a 23 de Marzo de 1928.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del padrón de habitantes del mismo, se halla expuesta al público, por término de quince días, en Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones por los interesados, en la forma reglamentaria.

Suances a 23 de Marzo de 1928.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Ayuntamiento de Villafufre

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para su examen y reclamaciones.

Villafufre, 23 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Isabelino Cea y Godón.

Ayuntamiento de Reocín

Habiendo sido concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 24 del corriente, autorización para trasladar los restos mortales inhumados en el antiguo cementerio de Cerrazo, cuya clausura tuvo lugar el año 1868, se anuncia para conocimiento de las familias que tengan restos de sus antepasados enterrados en dicho cementerio, que en el plazo de cinco días podrán efectuar a sus expensas el traslado de los mismos al nuevo cementerio, y que de no hacerlo, pasado este plazo, se hará el traslado indicado por cuenta de este Ayuntamiento.

Reocín, 26 de Marzo de 1928.—El Alcalde, J. M. Ruiz.

Ayuntamiento de Voto

Las declaraciones pidiendo variación en el amillaramiento que se presenten en la Secretaría de esta Junta peñarrubiana por rústica y urbana hasta el 15 de Abril próximo, serán incluidas en los apéndices al amillaramiento para 1929.

Voto, 24 de Marzo de 1928.—El Alcalde-Presidente, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Presentadas a la Comisión Permanente las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arenas de Iguña, 26 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Reinosa

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica; pecuaria y urbana presentarán en esta Secretaría municipal, hasta el día veinte del próximo mes de Abril, declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos reales a la Hacienda.

Reinosa, 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, A. Alonso.

Don Arturo Alonso Gómez Camaleño, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Reinosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó aprobar el proyecto de alcantarillado de la población, del que son autores los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Salvador Canals y D. José Fora, y celebrar subasta para su ejecución (primera campaña de obras), con arreglo a los pliegos de condiciones económico-administrativas aprobados en referida sesión.

Lo que se hace público de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se quisieren, advirtiendo que transcurrido este período no se admitirá reclamación alguna.

Reinosa a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Acordado por el Ayuntamiento pleno la habilitación de créditos extraordinarios con cargo al efectivo existente en caja sobrante de ejercicios anteriores por una cantidad de cincuenta mil pesetas, para reparación de calles y aceras, se hace público para que, durante ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Reinosa, 26 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Ayuntamiento de Villaescusa

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Abril próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales a la Hacienda, con el fin de tenerlas en cuenta al formar el apéndice al amillamiento en el año actual.

Villaescusa, 23 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Antónino López.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y edificios y solares, presentarán en esta Secretaría durante los días y horas hábiles de la primera quincena del próximo mes de Abril sus instancias, debidamente documentadas, a los efectos de producir las variaciones correspondientes.

Santillana, 22 de Marzo de 1928.—El Alcalde accidental, Marcelino Rodríguez.

Ayuntamiento de Cillorigo

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cillorigo, 24 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Cipriano Briz.

Ayuntamiento de Reocín

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Tomás Iglesias Noriega, número 19 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años consecutivos e ignorado paradero de su padre Joaquín Iglesias Barreda, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Joaquín Iglesias Barreda se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín Iglesias Barreda para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Tomás Iglesias Noriega, mozo número 19 del repetido reemplazo.

El referido Joaquín Iglesias Barreda es natural de Suances (Santander), hijo de Manuel e Isabel, cuenta cuarenta y tres años de edad, y se consignan para su identificación las señas siguientes: Se ausentó, hacia el año de 1912, a la República Argentina, es de estatura regular y de color rubio.

Reocín, 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, J. M. Ruiz.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Piñeres se halla prendada y puesta en custodia una yegua negra, como de seis cuartas, estrella frente, marco forma herradura cuarto izquierdo, como de seis años, con una potra de año algo torda.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de gastos, y si transcurrido el plazo de quince días, de esta fecha, no se ha presentado, al tercer día será subastada como res mostrenca.

Peñarrubia, 26 de Marzo de 1928.—El Alcalde accidental, Rafael Caso.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA PATRONAL S. A.

comunica a sus accionistas que, a partir de 1.º de Abril próximo, se satisfará en su domicilio social, Calderón, 9, 1.º, de 4 a 8, el dividendo acordado en la última junta general.